COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8312
Fecha: 27 de diciembre de 2012
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Facundo M. Di Mauro
Secretario Auxiliar de Servicios, Interino

REGLAMENTO GENERAL PARA PROMOVER LA POLÍTICA DE PREFERENCIA EN LAS COMPRAS DEL GOBIERNO

MO-DNE-013

Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO GENERAL PARA PROMOVER LA POLÍTICA DE PREFERENCIA EN LAS COMPRAS DEL GOBIERNO MO-DNE-013

INDICE

ARTÍCULO		PÁGINA
I.	Exposición de Motivos	1
II.	Título	2
III.	Base Legal	2
IV.	Declaración de Política Pública	2
V.	Interpretación de Términos	3
VI.	Aplicabilidad	9
VII.	Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña	9
VIII.	Política Preferencial	10
IX.	Trámite de Solicitud de Certificado de Porciento de Preferencia	17
X.	Revisión de Resolución de la Junta	20
XI.	Disposiciones Relativas a las Agencias	21
XII.	Disposiciones Transitorias	23
XIII.	Cumplimiento	23
XIV.	Penalidades	23
XV.	Enmiendas	23
XVI.	Cláusula de Salvedad	23
XVII.	Cláusula de Separabilidad	24
XVIII.	Cláusula Derogatoria	24
XIX.	Vigencia	24

Gobierno de Puerto Rico
Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO GENERAL PARA PROMOVER LA POLÍTICA DE PREFERENCIA EN LAS COMPRAS DEL GOBIERNO MO-DNE-013

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña (JIIP) es un organismo creado por disposición de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, adscrita a la Compañía de Fomento Industrial. La Junta queda revestida con el poder de la Ley para adjudicar porcientos de preferencia por tipo de operación y fiscalizar que las agencias cumplan con la política pública establecida. La Ley Núm. 14 de 2004 claramente establece que su propósito principal es garantizar la participación de la empresa local en los procesos de compras de bienes y servicios del Gobierno de Puerto Rico. Este rol del Gobierno como consumidor de bienes y servicios busca que el dinero invertido en cada compra promueva el desarrollo económico de la Isla de forma ágil y justa.

La clientela principal de la JIIP son empresarios con operaciones sustanciales en Puerto Rico dedicados a distribuir, envasar, ensamblar, manufacturar y producir bienes así como aquellos que ofrecen servicios no profesionales. En segundo lugar, se puede considerar como clientela a los oficiales compradores de las dependencias gubernamentales al momento de ofrecer asesoría sobre la adjudicación de los porcientos de preferencia y la redacción de especificaciones no controversiales.

La Compañía de Fomento Industrial, como integrante del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, es la Agencia a cargo del desenvolvimiento industrial de Puerto Rico, propulsor del desarrollo económico de nuestra Isla que ha diseñado diversos programas dirigidos a lograr que el producto puertorriqueño pueda desarrollarse y crecer dentro de la dinámica del mercado tanto local como internacional.

Por tal razón, al aprobarse la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, mejor conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña", según enmendada, es preciso que la Compañía de Fomento Industrial y su Junta de Inversión para la Industria Puertorriqueña implementen y administren estrategias que promuevan que los productos locales puedan tener una participación efectiva en el mercado de compras gubernamentales e implanten normas para asegurar que las Agencias de la Rama Ejecutiva y corporaciones públicas cumplen con la Ley. Este reglamento recoge al pie de la letra las estipulaciones contenidas en la Ley 14, supra y sus subsiguientes enmiendas. Al mismo tiempo adopta mecanismos ágiles que permiten dar un servicio a la par con la tecnología disponible.

II. TÍTULO

Conforme a los poderes conferidos a la Junta mediante la Ley, se adopta este documento que se conocerá como: "Reglamento General para Promover la Política de Preferencia en las Compras del Gobierno".

III. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de las siguientes disposiciones legales:

A. Ley Núm. 14 del 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como la Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña;

B. Ley Núm. 188 del 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico;

C. Reglamento Interno de la Compañía Fomento Industrial de Puerto Rico del 7 enero de 1958 (By-Laws), según enmendado.

IV. DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

Será política de la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña promover y velar que las Agencias del Gobierno de Puerto Rico colaboren en el desarrollo de empresas locales dedicadas a la manufactura, distribución, ensamblaje, envasado de productos y materias primas nativas, dentro de los parámetros constitucionales, gubernamentales y económicos disponibles, en aras de lograr la máxima creación de empleos para Puerto Rico.

A. Objetivos

1. Garantizar la mayor participación posible de empresarios puertorriqueños dedicados a la venta de bienes y servicios en las compras gubernamentales, para apoyar la formación y expansión de empresas de capital local, propiciar la creación de más y mejores empleos, y lograr el desarrollo económico de Puerto Rico;

2. Proveer las estructuras y los mecanismos necesarios para que una mayor cantidad de productos distribuidos, envasados, ensamblados y/o manufacturados por empresas con operación sustancial en Puerto Rico, así como la producción de materias primas nativas, bienes o servicios ofrecidos por empresas que emplean personas ciegas, con impedimentos severos, con discapacidad física o por confinados participantes de La Ley Núm. 47 del 6 de agosto de 1991, según enmendada, que crea la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo (CEAT) pueda acceder el mercado gubernamental; y

3. Provocar niveles de eficiencia aceptables en los procedimientos de compras identificando aquellos productos locales, cuyo rendimiento en

términos de calidad y creación de empleos para Puerto Rico sea mayor, logrando así el desarrollo de industrias estratégicas, para el beneficio a corto, mediano y largo plaza de la economía puertorriqueña.

V. INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

A. **Agencia** – Se entenderá como toda instrumentalidad, departamento, dependencia, administración independiente, municipio o corporación pública adscrita al Gobierno de Puerto Rico.

B. **Agente Establecido en Puerto Rico** – Significa aquellas operaciones o actividades que lleve a cabo una persona natural o jurídica en Puerto Rico relacionadas con la distribución y venta de artículos, incluyendo un número considerable de inventario, oficinas administrativas, almacén(es) pero no limitado a, servicios, almacenaje, promoción, reparación de productos en y fuera de garantía, y cualquier otra actividad para el bienestar o beneficio de Puerto Rico siempre y cuando mantenga un promedio de no menos de diez (10) personas empleadas directamente en dichas actividades durante todos los años para los cuales reclame cualquier preferencia bajo este Reglamento.

C. **Artículos** – Significa mercadería, provisiones, suministros, materiales, servicios y equipo. En el campo de la informática y productos relacionados, se clasificará como 'artículo' o 'producto' el producto integrado, incluyendo tanto el equipo físico como su programación, si esta última forma parte de las especificaciones establecidas por el departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública, municipio o dependencia del Gobierno para la compra.

D. **Bienes** – Son todas aquellas mercancías producidas por y para la sociedad en el territorio o importadas para satisfacer directamente una necesidad como: alimentos, bebidas, mobiliario, vestido, ornato, y otros artículos, etc.

E. **Certificado** – Documento oficial emitido por la Junta en el cual se adjudica el porciento de preferencia (parámetro de inversión) concedido dependiendo del tipo de operación que ofrece el(los) producto(s).

F. **Combustible** – Significa combustible que se usa en Puerto Rico para generar energía eléctrica, tal como el combustóleo residual y el destilado liviano. Además, aquellos combustibles que se usan en los barcos de la Autoridad de las Navieras, tales como diesel marino y otros destilados que propulsen el movimiento de sus naves, los cuales no se considerarán para los beneficios de la Ley.

G. **Comité** – Significa el Comité de Asesoramiento Técnico de la Administración de Servicios Generales creado por el Plan de Reorganización Número 3 del 21 de noviembre de 2011 para describir los patrones o especificaciones modelos de artículos que adquieren las Agencias.

H. **Compañía** – Para efectos de este Reglamento, se entenderá como la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

I. **Compra** – Significa el medio del Gobierno adquirir un artículo o servicio, ya sea en subasta formal, subasta informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial.

J. **Comprador** – Funcionario o empleado de una instrumentalidad del Gobierno que previa recomendación de la agencia concernida, se faculta para efectuar compras. La definición incluye cualquier comprador de Gobierno, ya tenga el nombramiento de Delegado Comprador, Subdelegado Comprador, Agente Comprador, o cualquier otro nombramiento oficial que autorice a un funcionario a realizar compras en el Gobierno.

K. **Corporación Pública Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico** – Significa la corporación pública Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y otras Personas Incapacitadas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

L. **Departamento de Corrección y Rehabilitación** – Significa el Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico.

M. **Empleos Directos** – Aquellos empleos que se relacionan directamente con el proceso de manufactura, ensamblado, envasado o distribución. Se considerarán empleos directos aquellos que se encuentran bajo la nómina de la Empresa beneficiaria de la Ley.

N. **Empleos Indirectos** – Aquellos empleos no relacionados directamente al proceso de manufactura, ensamblado, envasado o distribución sino como consecuencia de las actividades comerciales o administrativas relacionadas con el producto. Se considerarán empleos indirectos aquellos que no se encuentran bajo la nómina de le Empresa beneficiaria de la Ley, pero son necesarios para poder llevar a cabo el proceso de manufactura, ensamblado, envasado o distribución.

O. **Empresas de Base Cooperativa** – Significa toda institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 239 del 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico 2004.

P. **Empresa sin Fines de Lucro** – son las empresas o corporaciones, domésticas o foráneas, en que los ingresos obtenidos de su gestión se utilizan para promover los fines de la propia empresa o corporación y no para beneficiar económicamente a los miembros de dicha entidad a través de la repartición de ganancias.

Q. **Empresa sin Fines de Lucro que Emplea Personas Ciegas** – Significa una empresa organizada al amparo de las leyes del Gobierno de Puerto Rico con

el propósito de emplear a personas ciegas en no menos de un cincuenta porciento (50%) de la totalidad de su fuerza laboral y que éstos efectúan no menos del setenta y cinco porciento (75%) de las horas hábiles requeridas para realizar artículos envasados, ensamblados, producidos o manufacturados en dicha empresa, o en la prestación de servicios, y esté certificada por la Junta a tales fines; cumple con las leyes laborales vigentes y sus reglamentos; y cuyo ingreso neto no redunde, ni en todo ni en parte, en beneficio de algún accionista u otro individuo con interés pecuniario.

R. **Empresa sin Fines de Lucro que Emplea Personas con Impedimentos severos** – Significa una empresa organizada al amparo de las leyes del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de emplear a personas con impedimentos severos que no son personas ciegas, en no menos de un cincuenta porciento (50%) de la totalidad de su fuerza laboral y que estas personas con impedimentos severos, efectúan no menos del setenta y cinco porciento (75%) de las horas hábiles requeridas para realizar los artículos envasados, ensamblados, producidos o manufacturados en dicha empresa, o en la prestación de servicios, y esté certificada por la Junta a tales fines; cumple con las leyes laborales vigentes y sus reglamentos; y cuyo ingreso neto no redunde, ni en todo ni en parte, en beneficio de algún accionista u otro individuo con interés pecuniario.

S. **Especificaciones** – Conjunto de características primordiales del bien o servicio no profesional, señalado como referencia para cada partida de una compra o subasta, así como, las características o cualidades físicas, funcionales, estéticas o de calidad que describa el tipo de bienes o servicio, incluyendo, pero sin limitarse al conjunto de estipulaciones sobre el método de instalación, ensamblaje o acoplamiento.

T. **Gobierno de Puerto Rico o Gobierno** – Significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias, municipios, las corporaciones públicas y sus subsidiarias.

U. **Industria Puertorriqueña** – Para efectos de este Reglamento, se entenderá como toda entidad o empresa de manufactura, ensamblado, envasado, o distribución de artículos o de servicio no profesional con operaciones sustanciales en Puerto Rico.

V. **JIIP** – Para efectos de este Reglamento, se entenderá como el organismo administrativo que lleva a cabo el cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

W. **Junta** – Para efectos de este Reglamento, se entenderá como la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña creada por la Ley Núm. 14 del 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como la Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña.

X. **Junta de Subastas** – Organismo constituido por los miembros designados por el Director Ejecutivo o Junta de Directores de la Agencia correspondiente,

los cuales tienen a su cargo la evaluación y adjudicación de las subastas de bienes y servicios que se realicen en la Agencia.

Y. **Ley** – Para efectos de este Reglamento, se entenderá como la Ley Núm. 14 del 8 de enero de 2004, conocida como la Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña y sus enmiendas.

Z. **Materia Prima** - Material principal utilizado para consumo inmediato o para la elaboración de productos derivados.

AA. **Mobiliario de Oficina** – Significa conjunto de muebles de una oficina o lugar de trabajo, entre los que se encuentran: mesas, sillas, escritorios, archivos, bloques y armarios, entre otros.

BB. **Operaciones de Investigación y Desarrollo en Puerto Rico** – Se entenderá como aquellas operaciones que lleve a cabo una empresa en Puerto Rico con el propósito de descubrir, perfeccionar, desarrollar o mejorar productos o procesos industriales o de informática y que, a juicio de la Junta, a base de su naturaleza, complejidad, inversión y tecnología envuelta, amerite se considere como un artículo manufacturado en Puerto Rico para la concesión del porciento de preferencia bajo este Reglamento. Toda actividad que cualifique para el crédito concedido por la Sección 41 del "Código de Rentas Internas Federal", y que se lleve a cabo en Puerto Rico constituirá una operación de investigación y desarrollo en Puerto Rico. Para propósitos de determinar si una empresa conduce operaciones de investigación y desarrollo en Puerto Rico, se tomarán en consideración operaciones de este tipo llevadas a cabo en Puerto Rico por personas relacionadas con dicha empresa, según se define dicho término en la Sección 8615 (a) (3) del Título 13, parte del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

CC. **Operaciones Sustanciales en Puerto Rico** – Significa aquellas operaciones que lleve a cabo una empresa, dedicada a la prestación de bienes o servicios, en Puerto Rico que, a juicio de la Junta, y a base de su naturaleza, complejidad, inversión, proporción de tales actividades y número de empleos que generan en Puerto Rico, representan una contribución sustancial a la economía de la Isla. Para propósitos de determinar si una empresa tiene operaciones sustanciales en Puerto Rico se tomarán en consideración operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico por personas relacionadas a dicha empresa, según se define dicho término en la Sección 8615 (a) (3) del Título 13, parte del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

DD. **Parámetro de Inversión** – Es el porciento de preferencia que le otorga la Junta a los artículos distribuidos, envasados, ensamblados, manufacturados o producidos por empresas con operaciones sustanciales en Puerto Rico incluyendo servicios no profesionales rendidos al Gobierno.

EE. **Pequeñas y Medianas Empresas** – Significa aquellas empresas con veinticinco (25) empleados o menos y cuyas ventas brutas no sobrepasen de

cinco millones (5,000,000) de dólares, según establecido por la Ley Núm. 129 del 7 de Octubre de 2005, según enmendada.

FF. **Persona Ciega** – Significa aquella persona cuya agudeza visual central no exceda de veinte sobre doscientos (20/200), en el ojo de mejor visión con lente correctivo; o aun siendo en el ojo de mejor visión con lente correctivo con una agudeza visual menor a veinte sobre doscientos (20/200), y su campo visual en su diámetro mayor, no exceda de veinte (20) grados.

GG. **Persona con Impedimento Severo** – Significa aquella persona que no es una persona ciega, que tiene un impedimento físico, mental o sensorial, de tal naturaleza que limita las actividades esenciales de su vida y le impide o inhabilita el obtener un empleo.

HH. **Persona con Necesidades Especiales** - Significa las personas ciegas, personas mentalmente retardadas y otras personas con impedimentos.

II. **Población Correccional** – Significa personas puestas bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación por autoridad de ley.

JJ. **Producto** – materia prima obtenida de la naturaleza mediante el cultivo, cosecha o explotación así como aquellos artículos derivados de éstas mediante un proceso de elaboración o fabricación que luego de transformada constituya un artículo o bien. Incluye aquellos artículos originados del pensamiento del ser humano que genere utilidad y se considere propiedad intelectual, siempre y cuando formen parte integrada de las especificaciones establecidas del objeto físico requerido.

KK. **Producto de Puerto Rico** – Es aquel artículo extraído o producido en Puerto Rico, después de una operación que, a juicio de la Junta, amerite que se trate como un proceso de manufactura debido a su naturaleza y complejidad, dirigida a la transformación sustancial de materia prima en un producto final terminado, cuya transformación se puede llevar a cabo mediante la subcontratación de todo o parte del proceso de manufactura en Puerto Rico considerando la inversión privada en maquinaria y equipo, tecnología envuelta, capacidad de destreza intelectual, empaque, empleos directos e indirectos que genera, localización, magnitud y que el valor añadido en Puerto Rico, no sea menor del treinta y cinco porciento (35%), y cualquier otro beneficio que la operación representa para el bienestar de Puerto Rico. Se podrán considerar además, aquellos artículos producidos por empresas que mantengan un empleo promedio en Puerto Rico de mil (1,000) personas o más, con productos manufacturados por dicha empresa o afiliadas a la misma que manufacturen en Puerto Rico uno (1) o más de los componentes esenciales y en cantidades suficientes, que a juicio de la Junta, amerite se considere el producto final como "producto de Puerto Rico". El término "producto de Puerto Rico" incluye, todos aquellos productos que se obtienen mediante el ejercicio de la agricultura y de las industrias pecuarias en todas sus ramas en Puerto Rico y todos los productos derivados de cualquiera de

las referidas actividades, bien sean acabados de cosechar o en cualquier forma de elaboración o conservación.

LL. **Producto Distribuido en Puerto Rico** – Es la entrega de mercancía por un Agente establecido en Puerto Rico.

MM. **Producto Ensamblado en Puerto Rico** – Significa aquel artículo que, sin constituir un producto de Puerto Rico, parte de su composición haya sido manufacturada o fabricada en Puerto Rico y haya sido sometido a un proceso de ensamblaje con un número significativo de componentes, que a juicio de la Junta, y debido a su naturaleza, complejidad, inversión, tecnología involucrada, con un valor añadido menor de un treinta y cinco porciento (35%), pero mayor de un diez porciento (10%) en Puerto Rico, su localización, y con un número de diez (10) empleos directos generados en Puerto Rico, amerita se considere como un producto ensamblado en Puerto Rico.

NN. **Producto Envasado en Puerto Rico** – Significa aquel artículo final que ha sido sometido a un proceso en Puerto Rico para introducir producto a granel o artículos sin envasar en recipientes adecuados para su distribución final a clientes, sin que se ejerza ninguna acción significativa que altere el producto, cuyo proceso requiere que se mantenga en Puerto Rico una unidad industrial, maquinaria y equipo apropiado para el envasado y empaque del producto final.

OO. **Producto Manufacturado en Puerto Rico** – Significa aquel Producto de Puerto Rico y que genera un número de diez (10) empleos directos en Puerto Rico.

PP. **Programa** – Se refiere al Programa de Preferencia Local en las Compras del Gobierno el cual será el mecanismo mediante que utilizará la Junta para asignar parámetros de inversión según los dispuesto en la Ley.

QQ. **Rama Ejecutiva** – Todos los departamentos, dependencias, agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excepto las corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, la Oficina de Ética Gubernamental, la Universidad de Puerto Rico y la Comisión Estatal de Elecciones.

RR. **Registro Único de Licitadores o "RUL"** – Registro electrónico unitario en el cual habrán de constar los nombres, direcciones y toda información requerida por la Administración de Servicios Generales sobre las personas naturales y jurídicas cualificadas y clasificadas por la Administración de Servicios Generales para contratar con el Gobierno de Puerto Rico al haber cumplido con los requisitos establecidos por ley y la reglamentación aplicable.

SS. **Servicio No Profesional** - Aquellos servicios que no son ofrecidos por una persona natural o jurídica con conocimiento o habilidades especializadas a quien se le requiere poseer un título universitario o licencia que lo acredite

como profesional especializado, los cuales no se considerarán para los beneficios de la Ley.

TT. **Servicios Rendidos en Puerto Rico** – Significa aquellos servicios aplicables a la adquisición de bienes, artículos y servicios no profesionales, o especializados, necesarios para el funcionamiento de las operaciones regulares de una entidad gubernamental para el desempeño o funcionamiento de la realización de una obra o servicio, los cuales no requieren de una profesión o especialidad. En la determinación de que los servicios sean rendidos en Puerto Rico se tomará en consideración no sólo el lugar en que se prestan los servicios, sino además si la empresa o sociedad que presta el servicio tiene operaciones sustanciales en Puerto Rico según se define en el inciso (DD) de esta sección.

UU. **Uniformes** – Todos los uniformes que utilizan los empleados del Gobierno de Puerto Rico en sus gestiones oficiales que sean sufragados con fondos públicos.

VV. **Valor añadido** – Es el valor de la producción de una empresa, menos el valor de los bienes intermedios (incluyendo la materia prima) adquiridos de otras empresas. El valor añadido incluye pagos por concepto de salarios, intereses, renta, otros costos (ej. energía eléctrica y agua, seguros, etc.) y la ganancia del factor empresarial. Es decir, el valor añadido incluye todos los elementos económicos que se le añaden a la materia prima y bienes intermedios utilizados en la función de producción de una empresa. El valor añadido varía de empresa en empresa y de industria a industria.

VI. APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que interese participar en los procesos de compras gubernamentales, ya sea en subasta formal, subasta informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial, y que solicita se le reconozca el beneficio de preferencia siguiendo el procedimiento aquí establecido. Aplicará además, a todas las Agencias, tales como departamentos, administradores independientes, instrumentalidades, municipios y otras dependencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas y sus subsidiarias.

VII. JUNTA PARA LA INVERSIÓN EN LA INDUSTRIA PUERTORRIQUEÑA

La Ley Núm. 14 del 8 de enero de 2004 crea la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña, adscrita a la Compañía con el propósito de facilitar la aplicación de la Ley. La Junta es el organismo público revestido de todas las facultades legales y administrativas necesarias para asegurar el cumplimiento cabal de las disposiciones de la Ley.

El Director Ejecutivo será la persona designada por el Gobernador de Puerto Rico sujeto al consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico a un término

fijo de seis (6) años, quien tendrá toda la autoridad ejecutiva necesaria para hacer cumplir el mandato de la Ley.

El Directo Ejecutivo tendrá facultad para participar por derecho propio en vistas legislativas o administrativas, reuniones del Poder Ejecutivo y acciones en el Foro Judicial, relacionadas con las disposiciones de la Ley y este Reglamento o su implantación o cuando la protección del interés público justifique su participación.

VIII. POLÍTICA PREFERENCIAL

En toda compra que efectúen las Agencias se tendrá que dar trato preferente a los servicios o artículos extraídos, producidos o manufacturados, ensamblados o envasados en Puerto Rico, o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, cuyas empresas tengan operaciones sustanciales en Puerto Rico, siempre y cuando estos servicios o artículos cumplan con las especificaciones, términos y condiciones del proceso de compra establecidos por la Agencia y que, luego de aplicado el parámetro de inversión, sea el más bajo o brinde las condiciones de calidad, entrega y disponibilidad de los artículos o servicios requeridos. Las compras del Gobierno deberán ser planificadas y no por impulso. Los funcionarios gubernamentales no deberán favorecer una marca de su gusto particular. Las compras del Gobierno deben atender en primer orden los aspectos contenidos en la Ley, seguido por el valor que refleje menor costo para la Agencia, parámetros de calidad que estén claramente justificados y finalmente experiencias con el suplidor cuando medien mecanismos para medir los mismos evitando la arbitrariedad y el trato discriminatorio.

Al evaluar las ofertas recibidas en las subastas de equipo en general, los funcionarios gubernamentales están obligados a tomar en consideración las siguientes condiciones generales:

1. Economía en el consumo de combustible o fuerza eléctrica de un equipo, de acuerdo a los estándares establecidos por el "%CC Criteria";

2. Frecuencia en reparación de un equipo;

3. Facilidades de locales para el mantenimiento del equipo;

4. Costo de las piezas de repuesto; y

5. Factores que afectan al servicio como disponibilidad de piezas.

Cuando las agencias estén adquiriendo equipo de mobiliario de oficina, se dará preferencia a los servicios o artículos producidos por los confinados como parte de programas de rehabilitación debidamente establecidos y aprobados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación y a empresas sin fines de lucro que emplean personas ciegas o con impedimentos severos. Cuando las Agencias estén adquiriendo uniformes para empleados públicos que sean

sufragados con fondos públicos se dará preferencia a los uniformes manufacturados por la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo (CEAT) o a empresas sin fines de lucro que emplean personas ciegas o con impedimentos severos. En ambos casos cumpliendo con la regla general de cumplimiento con especificaciones y precio más bajo.

Los productos de las empresas con operaciones sustanciales en Puerto Rico recibirán un parámetro de inversión cuando sea solicitado. Esto, con el propósito de dar un margen de beneficio de acuerdo al grado en que tales operaciones redundan en la creación o retención de fuentes de empleo y ocasionan incremento en la economía puertorriqueña.

Se entenderá que el parámetro de inversión se asignará única y exclusivamente al artículo o servicio para el cual se solicitó y no a la persona, natural o jurídica, que lo solicite y no podrá utilizarse para otros artículos o servicios.

A. Programa de Preferencia Local en las Compras del Gobierno

La Junta adopta el Programa de Preferencia Local en las Compras del Gobierno a través del cual se solicitará, evaluará y se asignará el parámetro de inversión de acuerdo a la clasificación del tipo de operación que ofrece cada artículo o servicio. La clasificación tomará en consideración, entre otros: si el artículo o servicio es ofrecido por una empresa con operaciones sustanciales en Puerto Rico; o por agentes establecidos en Puerto Rico; el valor añadido en Puerto Rico; el número de empleos; la nómina local; el capital de origen local; las operaciones de investigación y desarrollo en Puerto Rico; y el lugar de origen de los materiales utilizados. El porciento de preferencia asignado tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses. Sin embargo, la Junta se reserva el derecho a otorgar un certificado por un mayor término de tiempo en caso de que existan circunstancias extraordinarias que lo ameriten.

Todas las Agencias harán valer los porcientos de preferencia otorgados por el Programa como norma especial sobre los parámetros que generalmente rigen la adjudicación de compras y subastas del Gobierno.

Los artículos o servicios se clasificarán conforme a los siguientes tipos de operación y porcientos de preferencia:

1. Artículos distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, hasta un dos (2%) porciento;

2. Artículos envasados en Puerto Rico, hasta un tres (3%) porciento;

3. Artículos ensamblados en Puerto Rico, hasta un cuatro (4%) porciento; y

4. Artículos que constituyen Productos de Puerto Rico, hasta un diez (10%) porciento;

5. Servicios ofrecidos por empresas pequeñas o medianas o de base cooperativa radicadas en Puerto Rico, hasta un dos porciento (2%);

6. Equipo de mobiliario de oficina manufacturado por los confinados como parte de programas de rehabilitación debidamente establecidos y aprobados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, hasta un quince porciento (15%) o por empresas sin fines de lucro que emplean personas ciegas, hasta un treinta porciento (30%) o con impedimentos severos, hasta un veinticinco porciento (25%);

7. Uniformes manufacturados por la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo (CEAT), hasta un quince porciento (15%) o empresas sin fines de lucro que emplean personas ciegas hasta un treinta porciento (30%) o con impedimentos severos, hasta un veinticinco porciento (25%), cuando se trate de uniformes para empleados públicos, que sean sufragados con fondos públicos;

8. Artículos envasados o servicios en los municipios de Vieques y Culebra, o en una empresa sin fines de lucro que emplea personas ciegas, hasta un diez porciento (10%), o en una empresa sin fines de lucro que emplee a personas con impedimentos severos, hasta un siete porciento (7%);

9. Artículos ensamblados en los municipios de Vieques y Culebra, o en una empresa sin fines de lucro que emplea personas ciegas, hasta un quince porciento (15%), o en una empresa sin fines de lucro que emplee a personas con impedimentos severos, hasta un doce porciento (12%);

10. Artículos producidos o manufacturados en los municipios de Vieques y Culebra, o en una empresa sin fines de lucro que emplea personas ciegas, hasta un treinta porciento (30%), o en una empresa sin fines de lucro que emplee a personas con impedimentos severos, hasta un veinticinco porciento (25%).

B. Criterios de Evaluación

El Programa recomendará, para aprobación de la Junta, el parámetro de inversión que habrá de recibir cada artículo o servicio tomando en consideración los siguientes criterios:

1. Valor añadido en Puerto Rico: El traer materias primas a Puerto Rico para realizar modificaciones sustanciales es una actividad que brinda oportunidades de generación de empleos y entrada de capital adicional. En la medida que un artículo resulte del proceso de valor añadido en la Isla, deberá recibir el mayor porciento permitido.

2. Número de empleos directos e indirectos creados: En la medida en que una empresa genere un mayor número de empleos en Puerto Rico, se podrá considerar otorgar el mayor porciento permitido.

3. Nómina de producción y administrativa local: En la medida en que una empresa realice una mayor inversión en nómina, pagando mejores salarios y compensaciones, se podrá otorgar el mayor porciento permitido.

4. Inversión en equipo e instalaciones (que se utilicen en el proceso y cumplan con los requerimientos de ley): Aquellas empresas que realicen mayor inversión en compra de equipos y mejoras en las instalaciones podrán recibir el mayor porciento permitido.

5. Materia prima y su procedencia: las empresas que elaboren artículos con materias primas locales en primer orden, o de los EUA, deberán tener un mayor porciento que aquellas materias primas del extranjero.

6. Impacto Socio Económico: en la medida en que el producto o servicio redunde en beneficios relacionados a la salud, economía, mejoramiento social o cualquier otro que pueda ser demostrado se deberá conceder el mayor porciento permitido;

7. Responsabilidad con legislación y permisología ambiental aplicable al tipo de industria: aquellas empresas que cumplen con legislación de tipo laboral, contributivo, ambiental, salubridad y cualquier otra aplicable deberán recibir un mayor trato preferencial que aquellas que no cumplen;

8. Cumplimiento de condiciones o garantías sobre el producto: aquellas empresas con capacidad de ofrecer al Gobierno las mejores condiciones o garantías, deberán recibir el mayor porciento preferencial permitido.

9. Otras ayudas o incentivos gubernamentales ya concedidos al producto: En la medida que una empresa sea promovida o incentivada por una Agencia del Gobierno, la misma deberá obtener el mayor trato preferencial permitido

10. Cualquier otro factor que la Junta entienda necesario para la evaluación.

Ninguno de los factores enumerados en los incisos (1) – (10) será determinante por sí solo del porciento de preferencia concedido. Los mismos se considerarán en conjunto y no de manera independiente.

C. Concesión de Porciento Discrecional Adicional

La Junta tendrá discreción para conceder un cinco porciento (5%) adicional en casos extraordinarios de artículos y servicios. Se considerarán casos extraordinarios:

1. Productos agrícolas;

2. Productos de empresas cooperativas;

3. Inversión y empleo adicional a crearse;

4. Productos elaborados con materia prima local;

5. Industria pionera en la isla;

6. Costos de producción del producto en Puerto Rico y en otras jurisdicciones;

7. Sustitución de artículos de otras jurisdicciones con producción local;

8. Aportaciones al fisco de la empresa;

9. Nómina anual en proporción a la producción, considerando el número de empleos, y el salario promedio;

10. Aumento en el porciento anual de preferencia como factor determinante para el desarrollo de la empresa;

11. Valor añadido (al mismo producto) por otras empresas en Puerto Rico.

D. Orden de Preferencia

Los porcientos asignados a artículos o servicios seguirán el siguiente orden de preferencia:

1. Producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en Puerto Rico;

2. Producidos en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en lo Estados Unidos;

3. Producidos en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en el extranjero;

4. Ensamblados o envasados en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en lo Estados Unidos;

5. Ensamblados o envasados en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en el extranjero;

6. Producidos o ensamblados en los Estados Unidos, distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico; y

7. Producidos o ensamblados en el extranjero, distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico.

Las agencias deben realizar esfuerzos con el fin de determinar la procedencia de las materias primas o de los propios productos, solicitando al proveedor que haga disponible la información pertinente.

E. Catálogo de Productos Con Certificado de Porciento de Preferencia

Una lista o registro de los artículos y servicios participantes en el Programa, debidamente clasificados, estará disponible en la red cibernética con el fin de facilitar la selección en las compras del Gobierno. El listado incluirá los parámetros de inversión otorgados a los productos y la descripción sometida por la empresa participante. La lista se publicará una vez al año con suplementos trimestrales de productos añadidos, eliminados o preferencias enmendadas. Los solicitantes deberán someter toda la información requerida por la JIIP en el formato aprobado por ésta. Los participantes, autorizan que la JIIP publique la información relacionada a los artículos o servicios certificados relevándola de cualquier responsabilidad sobre el contenido entrado en el sistema por el propio solicitante del Programa.

F. Uso del Porciento de Preferencia

La persona natural o jurídica que obtenga un porciento de preferencia para un producto, presentará la certificación aprobada por la Junta acompañando los pliegos de licitación o documentos relacionados a su participación en el proceso de compra de la Agencia. Esta última deberá reconocerle el porciento de preferencia asignado (ver Sección H de este Artículo).

Las empresas sólo pueden obtener el porciento de preferencia otorgado por la Junta para un mismo producto en una sola de las categorías por tipo de operación para las que éste es concedido, entiéndase manufactura, ensamblaje, envasado o distribución así como servicio no profesional. Si una empresa tiene, por ejemplo, un porciento concedido por manufactura para algunos productos y otro porciento de preferencia por distribución para otros productos, no podrá sumar los porcientos al momento de reclamar su preferencia en su participación en el proceso de compra de la Agencia.

G. Cesión del Porciento de Preferencia

Aquellas empresas que hayan obtenido el porciento de preferencia por concepto de manufactura para alguno de sus productos podrán cederlo a agentes establecidos en Puerto Rico mediante una carta notariada en la que indique expresamente que le está cediendo a cada agente el porciento de preferencia otorgado por la Junta para dicho producto. La carta notariada debe incluir:

1. Nombre, dirección física y postal, y teléfono del agente establecido en Puerto Rico a quien se le cede el porciento de preferencia;

2. Nombre, dirección física y postal, y teléfono del manufacturero que cede su porciento de preferencia;

3. Proceso de compra para el que se le está cediendo el porciento de preferencia (número de subasta, solicitud de cotizaciones, entre otros) y el nombre de la Agencia;

4. Productos para los que se cede el porciento de preferencia;

5. Copia del certificado emitido por la Junta en el que se establece el porciento de preferencia otorgado;

6. Nombre y firma del representante autorizado de la empresa manufacturera a ceder su porciento de preferencia; y

7. Nombre y firma del representante autorizado del agente establecido en Puerto Rico aceptando la cesión del porciento de preferencia.

Tanto la compañía manufacturera que interesa ceder el porciento de preferencia, como el agente establecido en Puerto Rico que desea gozar de la cesión deben ser empresas participantes del Programa. El agente, o empresario establecido en Puerto Rico que interese participar en algún proceso de compras gubernamental con el porciento de preferencia cedido, deberá radicar ante el Secretario(a) de la Junta una solicitud acompañada de la carta notariada al menos tres (3) días antes de la subasta. El Secretario Ejecutivo de la Junta recibirá la solicitud, revisará que ésta cumpla con las disposiciones de Ley y este Reglamento. De cumplir con todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo sellará con el sello oficial de la Junta la carta notariada certificando que dicho agente establecido en Puerto Rico está autorizado a participar en los procesos de compra con el porciento cedido. La carta notariada sellada por la Junta formará parte de los documentos sometidos por el agente establecido en Puerto Rico para participar en los procesos de compra.

H. Aplicación de Porciento de Preferencia

En toda compra de una Agencia se adquirirán preferentemente los artículos producidos, manufacturados, ensamblados o envasados en Puerto Rico así como los distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico. Igualmente lo será con los servicios no profesionales ofrecidos por empresas con operaciones sustanciales en Puerto Rico. Estos deberán cumplir con las especificaciones, términos y condiciones establecidos en el proceso de compra y su precio, luego de aplicado el porciento de preferencia asignado, sea el más bajo.

Para efectos de la adjudicación de compras, la Agencia y sus representantes autorizados aplicarán el porciento de preferencia para el artículo según el certificado y restará a lo cotizado la cantidad que resulte al calcular tal porciento del precio cotizado, previo a determinar el postor más bajo. Si una vez realizado este ejercicio, la empresa que posea el certificado resulta con el precio o valor más bajo, se le adjudicará a ésta la compra o subasta. El precio a pagar será el licitado antes de aplicar la preferencia.

Fórmula:
P Cotizado – ((P Cotizado) (% de Preferencia)) = Precio a Considerar para la Adjudicación

Lo anterior no alterará los criterios de cumplimiento que exijan las Agencias y Juntas de Subastas en cuanto a los requisitos, especificaciones, términos y condiciones. Sin embargo la Junta velará porque los organismos públicos no eludan o circunvalen el mandato de la Ley y este Reglamento, mediante tecnicismos o especificaciones que no representan elementos esenciales del producto o el servicio que es objeto de compra por el Estado.

Si luego de aplicado el porciento de preferencia los artículos quedan en igualdad de condiciones, la adjudicación se hará en el siguiente orden:

1. Productos de Puerto Rico;

B. Productos de Estados Unidos; o

C. Productos de cualquier otro país.

I. Reserva

En cuanto a las compras y la contratación de servicios de todas las Agencias, cada una de éstas reservará al menos un quince porciento (15%) de dichas compras y contrataciones para servicios rendidos en Puerto Rico; o artículos extraídos, producidos o manufacturados, ensamblados o envasados en Puerto Rico, por empresas sin fines de lucro que emplean a personas ciegas o con impedimentos severos; o empresas pequeñas o medianas o de base cooperativa.

IX. TRÁMITE DE SOLICITUD DE CERTIFICADO DE PORCIENTO DE PREFERENCIA

A. Solicitud

Toda persona, natural o jurídica, interesada en que se le asigne un porciento de preferencia a su(s) producto(s) deberá solicitar una orientación por parte del personal debidamente autorizado de la JIIP o la Compañía sobre los privilegios y responsabilidades enmarcados en la Ley y los procedimientos adoptados por el Programa. Una solicitud oficial del Programa para obtener el certificado de preferencia estará disponible mediante medios electrónicos para que cada solicitante pueda cumplimentar la misma vía Internet. Para tener acceso a la solicitud electrónica, cada solicitante creará un usuario y contraseña de modo que pueda someter la documentación necesaria. Los documentos complementarios requeridos igualmente tendrán que ser sometidos en formato digital.

La solicitud debe ser completada en todas sus partes e incluir la siguiente información de la empresa solicitante:

1. Actividad que realiza;

2. Nombre;

3. Número de seguro social patronal;

4. Dirección física y postal;

5. Correo electrónico;

6. Número de teléfono; y

7. Número de facsímil.

Además, la solicitud debe estar acompañada de los siguientes documentos complementarios:

1. Certificación de Registro Único de Licitadores expedido por la Administración de Servicios Generales con fecha del mes corriente;

2. Última nómina detallada por Producción, Supervisión y Administración, la cual incluya el detalle de los empleos y monto de la misma, certificada por un oficial autorizado de la empresa;

3. Certificado de Salubridad emitido por el Departamento de Salud de Puerto Rico para los seis (6) meses anteriores a la fecha de la solicitud, si aplica;

4. Lista de productos con sus marcas en formato provisto por la JIIP, que incluya el número total de productos incluidos;

5. Certificación de Pequeña y Mediana Empresa expedida por la Compañía de Comercio y Exportaciones, si aplica;

6. Certificación de Empresa de Base Cooperativa, expedida por la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, si aplica;

7. Evidencia de ser distribuidor autorizado, aplica; y

8. Cualquier otro documento que la JIIP entienda sea necesario.

Una vez radicada la solicitud del Programa con todos los documentos complementarios requeridos, el sistema generará un recibo electrónico que contendrá la fecha y hora en que se completó la solicitud. En caso de que el servicio electrónico se vea interrumpido, el Director Ejecutivo deberá adoptar métodos alternos los cuales notificará a los solicitantes. La JIIP no admitirá solicitudes incompletas.

La Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo (CEAT), queda excluida del requisito de completar y radicar una solicitud del Programa ante

la Junta, pero si deberá someter un listado de sus productos en el formato provisto por la JIIP.

B. Evaluación de la Solicitud del Programa de Preferencia Local en las Compras del Gobierno

La solicitud será evaluada por la JIIP. Esta evaluación incluirá revisión de la información contenida en la solicitud y la evaluación de los documentos incluidos con esta. Además, se hará una visita a las operaciones del solicitante para verificar que cumpla con los requisitos establecidos por la JIIP para la adjudicación del porciento de preferencia. El personal de la JIIP encargado de realizar la visita, certificará además, si se trata de una pequeña o mediante empresa o de base cooperativa. El solicitante deberá permitir el acceso de la persona designada para la evaluación de las operaciones durante horas laborables de la Compañía. La persona designada para la evaluación de las operaciones emitirá un informe de su visita y recomendará a la Junta el porciento de preferencia que se deba adjudicar, si alguno, dentro de los siguientes veinte (20) días calendario desde la radicación la solicitud.

La Junta evaluará dicha recomendación y decidirá sobre la solicitud dentro de los siguientes veinte (20) días calendario desde sometida dicha recomendación. La Junta se reserva el derecho dentro de éste término, de realizar visitas adicionales cuando así lo entienda pertinente. La determinación de la Junta se hará por medio de resolución escrita autorizando la emisión de un certificado, en la cual se indicará el porciento adjudicado, si alguno, y al producto al que se le adjudica o en caso de denegación carta estableciendo las razones para la denegación del porciento de preferencia. El certificado deberá ser notificado al solicitante dentro de los veinte (20) días siguientes a que se emita el mismo por el Secretario Ejecutivo de la Junta. La certificación podrá estar disponible por medio electrónico a conveniencia de la JIIP.

C. Emisión del Certificado

Una vez la Junta adjudique el porciento de preferencia, la Secretaria de la Junta emitirá un certificado. Dicho certificado estará disponible en el portal electrónico de la JIIP para cada uno de los solicitantes. El mismo podrá ser impreso por producto individual o con el listado de todos los productos.

D. Renovación del Porciento de Preferencia

Todo aquel interesado en solicitar nuevamente los beneficios otorgados por la Ley a través del Programa y que cumplimente la solicitud por un nuevo término, estando vigente el certificado previamente otorgado por la Junta, automáticamente recibirá una extensión de dicho certificado por un término de sesenta (60) días desde que se radique la solicitud. La Secretaria de la

Junta certificará que dicho Certificado ha sido extendido por sesenta (60) días en lo que se tramita la nueva solicitud.

E. Trámite Expedito

En caso de que se reciba una solicitud, ya sea nueva o renovación, que requiera que el certificado, sea emitido dentro de un término menor de sesenta (60) días, la Junta cobrará un cargo por servicio ascendente a cien dólares ($100.00) y el certificado será expedido dentro de los próximos treinta (30) días siguientes a la solicitud, de cualificar para el mismo. Dicho cargo por servicio no será reembolsable en caso de que la Junta emita su determinación dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud. De darse alguna situación que le impida a la Junta cumplir con el término establecido, se reembolsará el cargo por servicio. Bajo ninguna circunstancia se podrá exigir una emisión del certificado en un término menor de treinta (30) días.

X. REVISIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA JUNTA

Cualquier solicitante afectado por una determinación de la Junta, en cuanto a la adjudicación del porciento de preferencia, podrá solicitar la reconsideración de la resolución de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Junta de su resolución.

La solicitud de reconsideración a la Junta será presentada al Director Ejecutivo de la Junta y deberá estar debidamente fundamentada, especificar el remedio solicitado y estar juramentada por el solicitante, o su representante autorizado, consignando dirección y número de teléfono.

La Junta deberá emitir una determinación por escrito sobre la solicitud de reconsideración presentada dentro de los quince (15) días de recibo de la solicitud. La determinación de la Junta será notificada al solicitante. De resultar adversamente afectado, el solicitante podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la Junta.

A. Delegación de Asuntos Procesales

El Director Ejecutivo delegará en un Oficial Examinador designado por éste todos los asuntos procesales de la solicitud de reconsideración. El Oficial Examinador efectuará una evaluación de la solicitud y emitirá un informe a la Junta, en el cual incorporará sus recomendaciones, incluyendo desestimaciones sumarias cuando de las alegaciones no surja violación alguna a la Ley, a este Reglamento, o si entiende que la misma no plantea hechos que justifiquen concesión de un remedio o cuando entienda que la reclamación se ha tornado académica. La Junta tendrá discreción para adoptar o rechazar las recomendaciones y emitir su determinación final.

XI. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS AGENCIAS

Las agencias tendrán las siguientes responsabilidades:

A. Someter un informe mensualmente al Director Ejecutivo de las subastas adjudicadas y las compras que se realicen y la preferencia otorgada, si alguna. Esto lo harán el Administrador de la Administración de Servicios Generales, en el caso de las agencias que llevan a cabo compras de bienes y servicios no profesionales, a través de su sistema centralizado de compras, los Directores de Finanzas de los municipios y el delegado comprador de las Agencias o el gerente de compras en las corporaciones públicas. Dichas certificaciones estarán disponibles en la Agencia correspondiente para revisión por parte de cualquier persona natural o jurídica interesada. Este informe facilitará la obligación de la JIIP de producir un Banco de Datos sobre el progreso de la Ley y los beneficiados por ésta.

B. Los secretarios de departamentos, jefes de agencias e instrumentalidades y los alcaldes, así como el Administrador de la Administración de Servicios Generales, velarán porque el personal profesional y técnico encargado de la preparación de las especificaciones de compra de artículos se tome en consideración la disponibilidad del artículo que provean las industrias puertorriqueñas y en las especificaciones, términos, condiciones e instrucciones de subastas, cuando así sea el caso, no se eliminen de la licitación estos artículos o servicios no profesionales. Para estos efectos, el Director Ejecutivo formulará políticas, cartas circulares, opiniones consultivas que permitan que los funcionarios con la responsabilidad de compra, los jefes de los diversos organismos públicos y toda persona que intervenga en los procesos de compra de las entidades del gobierno de Puerto Rico, conozca, entienda y cumpla en forma estricta y fiel con el mandato de la Ley.

C. Se dispone que las agencias deberán procurar que las especificaciones del producto o servicio a ser requerido sean formuladas por entidades independientes con peritaje y vasta experiencia en el diseño de tales productos o servicios y que no representen un conflicto de interés con cualquiera de los licitadores participantes de la subasta o el mecanismo de compra seleccionado por la agencia. El personal encomendado para formular las especificaciones de las compras de servicios o productos por parte del Gobierno, deberá cumplir con las siguientes condiciones y requerimientos, como condición indispensable para la validez de su actuación oficial en representación de le entidad adjudicadora:

   1. Tener autorización expresa del funcionario nominador para laborar en los asuntos o tareas relacionadas a la formulación de las especificaciones;

   2. Poder acreditar, mediante documentación o información fehaciente, el conocimiento técnico o la experiencia profesional o particular que le capacitan para diseñar o establecer las especificaciones de compra;

3. Cuando la naturaleza o repercusiones de la compra o las especificaciones de la misma, sean de tal complejidad o particularidad, que surja la necesidad de reclutar asesoramiento adicional, externo o interno, para proteger el interés público de que el Estado tome la decisión más sensata para el erario, tendrá la obligación de notificar dicha situación a sus superiores;

4. Declarar bajo juramento, que su función de formular las especificaciones, se ha realizado de forma imparcial, objetiva y en atención a los mejores intereses del organismo adjudicador y que bajo ninguna circunstancia se han diseñado las especificaciones en función del modelo u ofrecimiento particular de un fabricante privado o alguna parte con interés personal directo o indirecto en la adjudicación para la cual se formulan las especificaciones; y

5. Satisfacer y cumplir con cualesquiera otras funciones y deberes que resulten necesarios para hacer valer las anteriores disposiciones de esta sección.

Toda compra bajo las disposiciones de la Ley estará sujeta a una estricta supervisión y seguimiento por la Junta para así asegurar el fiel cumplimiento de la Ley. El Director Ejecutivo podrá iniciar investigaciones y recomendar acciones, así como examinar y obtener copia de toda prueba relevante relacionada a cualquier asunto que se encuentre bajo investigación. Además, la Junta establecerá un sistema para recopilar datos que le permita determinar el cumplimiento efectivo de las disposiciones de la Ley.

D. Ningún funcionario o empleado que intervenga en los procedimientos de compras de las Agencias o en el proceso de solicitud del Programa ante la Junta podrá tener interés económico en los mismos. El incumplimiento de esta disposición dará a lugar una acción disciplinaria según la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la Ley de Personal del Servicio Público y la Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida coma la Ley de Ética gubernamental.

E. En aquellos casos en que se contraten servicios, el contrato deberá contener una disposición de que se utilicen artículos extraídos, producidos, ensamblados, envasados o distribuidos en Puerto Rico por empresas con operaciones en Puerto Rico o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico al rendirse el servicio, siempre que estén disponibles.

F. Los Oficiales de Compra, Delegados Compradores y miembros de Junta de Subastas, están obligados a participar de los seminarios de capacitación, aplicación y conocimiento sobre los beneficios de la Ley que ofrezca el Director Ejecutivo.

XII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En caso de que la Ley sufra enmiendas, el Director Ejecutivo adoptará las medidas transitorias necesarias para el fiel cumplimiento de la Ley. Dichas medidas serán divulgadas mediante cartas circulares. De la misma manera se establece un periodo de ciento veinte (120) días para realizar enmiendas a este reglamento de modo que se incorporen las medidas transitorias al mismo.

XIII. CUMPLIMIENTO

Toda persona, natural o jurídica, descalificada para participar en los procedimientos de compras y subastas gubernamentales a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 458 del 29 de diciembre de 2000, no será elegible para el beneficio de porciento de preferencia bajo la Ley y este Reglamento. Además, el suministrar información falsa o incorrecta en cualquier etapa de la solicitud y evaluación del porciento de preferencia dará lugar a, desde la descalificación de la solicitud o la eliminación del porciento de preferencia adjudicado, hasta la imposición de sanciones según dispuesto por la Ley, salvaguardando en todo momento el debido proceso de ley.

XIV. PENALIDADES

La Junta podrá rebajar el porciento de preferencia concedido a iniciativa propia o a solicitud de parte, previa vista a tal efecto, cuando varíen las circunstancias que motivaron la concesión del porciento original. Además, la Junta a iniciativa propia podrá comenzar el proceso de reconsideración de su resolución de adjudicación de porciento de preferencia si adviene en conocimiento de que algún recipiente del porciento de preferencia no corresponde o ha incurrido en infracciones a la Ley o este Reglamento. La Junta podrá, a su discreción, imponer multas o sanciones administrativas a cualquier persona que cometa o trate de cometer, por si o a nombre de otro, una violación a las disposiciones de la Ley y este Reglamento de acuerdo a los parámetros establecidas por la Ley.

En caso de que sea la agencia, instrumentalidad o entidad gubernamental la que infringe las disposiciones de la Ley, ésta estará sujeta a multas administrativas cuya cuantía dependerá del total de la compra de que se trate. La Junta podrá adoptar normativas a tales efectos.

XV. ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña, según las disposiciones de la Ley Núm. 14 del 8 de enero de 2004, según enmendada.

XVI. CLÁUSULA DE SALVEDAD

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará de manera inconsistente con las disposiciones de las leyes vigentes respecto a las

obligaciones y contratos. Cualquier asunto no contemplado por este Reglamento será resuelto por el Director Ejecutivo de la Junta de Inversión para la Industrial Puertorriqueña de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas, resoluciones aplicables a las normas de sana administración pública y los principios de austeridad.

XVII. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica del Reglamento que haya sido declarado inconstitucional o nulo y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez del remanente de sus disposiciones.

XVIII. CLÁUSULA DEROGATORIA

Por el presente se deroga el Reglamento para la Administración de la Ley de Inversión en la Industria Puertorriqueña (MO-MER-253) radicado en el Departamento de Estado con el número 6828 del 24 de junio de 2004.

XIX. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente de haber sido radicado en el Departamento de Estado, conforme se establece en la Sección 2.8 de la Ley de Procedimiento Adjudicativo Uniforme, supra.

RECOMENDADO

Javier Rivera Aquino
Director Ejecutivo
Junta para la Inversión de
la Industria Puertorriqueña

Fecha: 26 NOV 2012

RECOMENDADO PARA LA APROBACIÓN DE LA JUNTA PARA LA INVERSIÓN EN LA INDUSTRIA PUERTORRIQUEÑA

José Pérez-Riera
Director Ejecutivo
Compañía de Fomento Industrial

Fecha: 26 NOV 2012

Aprobado por la Junta de Directores en reunión del 29 de noviembre de 2012.